



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Distr. general
10 de julio de 2013

Original: español

Comité contra la Desaparición Forzada

5º período de sesiones

4 a 15 de noviembre de 2013

Tema 6 del programa provisional

Examen de los informes de los Estados partes en la Convención

Lista de cuestiones en relación con el informe presentado por Argentina en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/ARG/1)

I. Información general

1. Sírvanse proporcionar información acerca del proceso de elaboración del informe y, en particular, sobre las consultas que se hayan celebrado con distintas agencias gubernamentales, el Defensor del Pueblo de la Nación, organizaciones de familiares de víctimas, defensores de derechos humanos que se ocupan de la cuestión de la desaparición forzada, ONG u otros actores relevantes.
2. Sírvanse informar si se prevé otorgar jerarquía constitucional a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.
3. Si los hubiere, sírvanse proporcionar ejemplos de jurisprudencia en la que se hayan invocado y/o aplicado las disposiciones de la Convención y/o el artículo 142 *ter* del Código Penal de la Nación (CPN).

II. Definición y criminalización de las desapariciones forzadas (artículos 1 a 7)

4. En relación con el delito de desaparición forzada previsto en el artículo 142 *ter* del CPN, sírvanse informar qué se entiende por funcionario público en la legislación interna y, en particular, si cualquier agente estatal quedaría contenido en el concepto de funcionario público (arts. 2 y 4).
5. El Comité recibió información acerca de que existe una iniciativa para reformar el Código Penal. Al respecto, sírvanse informar si se prevé realizar alguna modificación en relación con el delito de desaparición forzada y/o su régimen de responsabilidad. Asimismo, sírvanse informar cuál es el estatus de la iniciativa y cuándo se prevé que la misma podría ser aprobada y entrar en vigor (arts. 2, 4 y 7).
6. Sírvanse proporcionar información detallada acerca de la forma en que se prohíben y procesan las conductas definidas en el artículo 2 de la Convención que sean obra de

personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado (art. 3).

7. Sírvanse proporcionar información detallada acerca de la legislación vigente en materia de participación criminal y tentativa, y comentar acerca de su adecuación a los supuestos del artículo 6, párrafo 1, apartado a), de la Convención. En particular, sírvanse informar si en el derecho interno existen disposiciones que permitan considerar penalmente responsable a toda persona que ordene o induzca a la comisión de una desaparición forzada, o sea cómplice en la misma. Sírvanse informar asimismo si en la legislación vigente existen disposiciones que garanticen que la persona que rehúse obedecer una orden que disponga, autorice o aliente una desaparición forzada no será sancionada (arts. 6 y 23).

8. Sírvanse informar si se prevé eliminar de la legislación vigente la obediencia debida como eximente de punibilidad prevista en el artículo 34, inciso quinto, del CPN, en relación con el delito de desaparición forzada (art. 6).

III. Responsabilidad penal y cooperación judicial en materia de desaparición forzada (artículos 8 a 15)

9. Sírvanse precisar cuál es el régimen de prescripción aplicable de conformidad con la legislación vigente para el crimen de desaparición forzada contemplado en el art. 142 *ter* del CPN (art. 8).

10. Sírvanse informar si la legislación vigente prevé la jurisdicción argentina para el delito de desaparición forzada (CPN, art. 142 *ter*) en relación con los supuestos del artículo 9, párrafo 1, incisos b) y c), y párrafo 2 de la Convención. Asimismo, sírvanse explicar si la jurisdicción consagrada en el artículo 118 de la Constitución Nacional (párrafo 47 del informe) es aplicable al delito de desaparición forzada previsto en el artículo 142 *ter* del CPN. Sírvanse, además, proporcionar información detallada acerca de la legislación vigente en relación con el artículo 10 de la Convención (arts. 9, 10 y 11).

11. En relación con la información contenida en el párrafo 59 del informe, sírvanse precisar cuáles son las disposiciones legales que impiden que las autoridades militares puedan intervenir en la investigación o enjuiciamiento de casos de desaparición forzada (art. 11).

12. Sírvanse informar qué mecanismos existen para proteger contra todo tipo de intimidación o maltrato —además de a las víctimas y los testigos— al denunciante, a los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como a quienes participen en la investigación. Sírvanse también describir las medidas de protección que se pueden adoptar en el marco de un proceso judicial a las que se hace referencia en el párrafo 80 del informe. Asimismo, sírvanse informar si en la legislación vigente existen disposiciones que garanticen la protección de las personas que solicitan acceso a información en los términos del artículo 18 de la Convención contra cualquier maltrato, intimidación o sanción y sobre los mecanismos existentes a tal efecto (arts. 12 y 18).

13. Sírvanse informar de manera detallada cómo se garantiza la investigación rápida y eficaz de los casos de presunta desaparición forzada. Asimismo, sírvanse informar si las autoridades competentes pueden iniciar una investigación aun cuando no se haya presentado una denuncia formal en aquellos casos en que haya motivos razonables para creer que una persona ha sido sometida a desaparición forzada (art. 12).

14. Sírvanse informar si la legislación interna prevé la posibilidad de adoptar medidas para impedir que los sospechosos ocupen puestos que les permitan influir en las investigaciones en los términos del artículo 12, párrafo 4, de la Convención, sin perjuicio

de que los mismos pertenezcan, o no, a las fuerzas de seguridad y/o participen, o no, en la investigación (art. 12).

15. De existir, sírvanse proporcionar ejemplos de tratados de extradición entre Argentina y otros países en los que expresamente se establezca al delito de desaparición forzada como base para la extradición. Asimismo, de existir, sírvanse proporcionar ejemplos en los que la Convención haya servido como base para una extradición y de casos en los que se haya concedido la extradición para casos de desaparición forzada (art. 13).

IV. Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (artículos 16 a 23)

16. Sírvanse proporcionar información detallada acerca de la legislación vigente en materia de expulsión, devolución y entrega, incluyendo autoridades competentes y procedimientos aplicables. En particular, sírvanse informar: a) si en la legislación nacional se prevé la prohibición de proceder a la expulsión, devolución o entrega de una persona cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada o cuando existan riesgos para su vida o integridad; y b) si es posible recurrir una decisión relativa a una expulsión, devolución entrega o extradición y, en ese caso, ante qué autoridad procede, qué procedimiento se aplica y si el recurso tiene efecto suspensivo (art. 16).

17. Sírvanse informar si existe alguna disposición legal que específicamente prohíba la detención secreta o no oficial. Asimismo, sírvanse informar si en la legislación vigente existen disposiciones que exijan la rápida notificación y el acceso a médicos, familiares y, en el caso de los extranjeros, la notificación consular, así como si se prevén condiciones específicas para que toda persona privada de su libertad pueda comunicarse con su familia o cualquier otra persona de su elección y recibir su visita (art. 17).

18. Sírvanse informar si en todos los centros en los que se encuentran personas privadas de la libertad se llevan registros actualizados que incluyan todos los elementos contenidos en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención. Asimismo, sírvanse actualizar la información proporcionada en el párrafo 134 del informe e informar si en el proceso allí mencionado se tienen presentes los elementos enumerados en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención. Sírvanse informar además si el Registro Nacional de Reincidencia al que se hace referencia en el párrafo 135 del informe se ajusta a los requisitos del artículo 17, párrafo 3, de la Convención y si el mismo contiene información relativa a todas las personas privadas de libertad, más allá de la naturaleza del centro de privación de la libertad en el que se encuentren (art. 17).

19. En relación con el Banco Nacional de Datos Genéticos (BNDG), sírvanse proporcionar la siguiente información (art. 19):

a) ¿Se almacenan en el BNDG los datos que pudieren recolectarse en virtud de la aplicación del artículo 218 *bis* del Código Procesal Penal? Si no, ¿dónde se almacenan los datos recogidos en virtud de ese artículo y cómo se procesan?;

b) ¿Se prevé la posibilidad de que el BNDG integre datos relativos a casos que pudieran tener lugar con posterioridad al 10 de diciembre de 1983?

20. Sírvanse proporcionar información acerca de las disposiciones legales existentes para garantizar que las informaciones personales —más allá de aquellas relativas a los datos genéticos que se citan en el informe— que se recaben o transmitan en el marco de la búsqueda de una persona desaparecida no puedan ser utilizadas o reveladas con fines distintos de dicha búsqueda. Sírvanse asimismo proporcionar información detallada acerca

del contenido y alcance de la Ley 25326 de Protección de Datos Personales mencionada en el párrafo 154 del informe (art. 19).

21. Sírvanse informar si se ha impartido, o se prevé impartir, cursos de formación que incluyan específicamente la enseñanza y la información necesarias sobre las disposiciones de la Convención en los términos de su artículo 23, incluida formación relativa al párrafo 3 de ese artículo. En particular, sírvanse hacer referencia a la formación que se imparte a todas las personas que puedan intervenir en la custodia o tratamiento de las personas privadas de la libertad, cualquiera sea la naturaleza del centro de privación de la libertad, tanto a nivel nacional, provincial como local (art. 23).

V. Medidas de reparación y de protección de niños contra las desapariciones forzadas (artículos 24 a 25)

22. Sírvanse informar si la legislación vigente contempla una definición de víctima que se ajusta a la definición prevista en el artículo 24, párrafo 1, de la Convención y, de no ser el caso, si se han adoptado medidas en ese sentido (art. 24).

23. Sírvanse informar si en la legislación vigente se prevé la posibilidad de declarar a una persona ausente por desaparición forzada, más allá del período contemplado en el artículo 1° de la Ley 24321. Si no se prevé, sírvanse proporcionar información acerca de la legislación aplicable en relación con la situación legal de las personas que pudieran ser víctimas de desaparición forzada y cuya suerte no sea esclarecida, así como la de sus allegados, fuera del período contemplado en la Ley 24321. En cualquiera de los dos casos, sírvanse detallar el procedimiento a seguir y los efectos de la aplicación de la legislación. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de los efectos legales del certificado mencionado en el párrafo 223 del informe (art. 24).

24. Sírvanse proporcionar información acerca de la legislación vigente en materia de reparación en los términos previstos por el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención en relación con los casos de desaparición forzada que pudieran ocurrir con posterioridad al período cubierto por las leyes enumeradas en los párrafos 184 a 189 del informe (art. 24).

25. Sírvanse proporcionar información acerca de la legislación aplicable en relación con los supuestos previstos en el artículo 25, párrafo 1, apartado b), de la Convención (art. 25).

26. Sírvanse informar si en la legislación vigente se prevé la posibilidad de revisar el procedimiento de adopción o de colocación o guarda y, si procede, de anular toda adopción o colocación o guarda cuyo origen sea una desaparición forzada (art. 25).

27. Sírvanse informar si existen leyes y procedimientos que garanticen que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño. Asimismo, sírvanse proporcionar información acerca de la forma en que se garantiza a los niños que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afectan en relación con la desaparición forzada y en qué medida sus opiniones son atendidas y/o respetadas (art. 25).